

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 887

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REF: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: | ALFONSO SANCHEZ |
| DDO: | CTA STARCCOP |
| RAD: | 76001310500420160054600 |

Teniendo en cuenta que la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 08 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde, no se pudo realizar por estarse digitalizando el proceso, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** con el fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Msm

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37efc65c1083970a761459c1e8615c3f35ce450324037b146b9d1a3ff
d4e6c6

Documento generado en 22/06/2021 11:57:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 719

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

| |
|---------------------------------------|
| REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| DTE: EIMER MEDINA RUIZ |
| DDO: FAJOBES S.A.S. |
| RAD: 76001310500420120064400 |

Revisado de manera minuciosa el expediente, observa el Despacho que a folio 903 del expediente obra memorial poder conferido por el Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. obrando como apoderado de la demandada FAJOBES S.A. sustituye el poder a la firma JARAMILLO Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. representada por el Dr. HUMBERTO VELASCO SOLANO para que a través de los abogados inscritos a esta firma represente a la sociedad demandada dentro del proceso.

Teniendo en cuenta el poder, el Despacho por error involuntario, el día 01 de octubre de 2019, notificó de la demandan al Dr. HUMBERTO VELASCO SOLANO como apoderado de la demandada FAJOBES S.A.S. y le corrió el traslado de la misma para que le diera contestación a la demanda. (fl. 917).

Al respecto, esta agenciada deberá dejar sin efecto la notificación realizada al Dr. HUMBERTO VELASCO SOLANO, el 01 de octubre de 2019 por cuanto que, la demanda fue notificada el 11 de septiembre de 2012 al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN a quien se le reconoció personería mediante Auto No. 3518 de la misma calendada, dando respuesta a la demanda el 25 de septiembre de 2012 y teniéndola por contestada la misma mediante Auto No. 235 de febrero 5 de 2013.

Por otro lado, se observa que mediante auto No. 2763 de octubre 01 de 2019 se reconoció personería como apoderado de la empresa FAJOBES

S.A.S al Dr. HUMBERTO VELASCO SOLANO cuando en realidad es el apoderado sustituto y se omitió reconocerle personería suficiente al Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderado de la empresa demandada FAJOBE S.A.S por lo que se deberá dejar sin efecto el mentado auto y proceder a reconocerles personería el legal forma.

Observa el Juzgado que mediante Auto 1744 de agosto 8 de 2018, se ordenó relevar del cargo de perito al señor CARLOS ALBERTO DUQUE GALLEGO y se designó a la señora LEONOR MILENA OBANDO HERNANDEZ a fin de que proceda a revisar la experticia realizada con anterioridad por el perito señor Carlos Alberto Duque Gallego y proceda de conformidad a las aclaraciones y complementaciones requeridas mediante Auto No. 935 del 15 de mayo de 2015. A pesar de habersele enviado comunicación no ha hecho manifestación alguna. Por lo que se le deberá requerir para que tome posesión del cargo.

De igual manera se le requirió a la parte actora para que informara al Despacho si le efectuó el pago de los gastos de la experticia al perito y de haberlo hecho, aportara al plenario copia del recibo con el cual hizo el pago. Observa el juzgado que la parte actora allego copia del recibo de caja por valor de \$ 300.000 por concepto de gastos de gestión de perito financiero, documento que se deberá glosar al expediente.

Obra respuesta del oficio enviado al Consejo Profesional de Administración de Empresas el cual se ordenará glosar al expediente.

Por último, el apoderado de la parte demandada Dr. HUMBERTO VELASCO en cumplimiento al requerimiento a lo solicitado allega los documentos solicitados., los cuales se deberán glosar al expediente.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la notificación de la demanda realizada al Dr. HUMBERTO VELASCO SOLANO el 01 de octubre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 2763 de octubre 01 de 2019, por lo anteriormente manifestado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al **Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con la C.C. No. 1.010.214.095 expedida en Bogotá y T.P. No. 265.306 del C.S.J abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderado de la empresa demandada FAJOBE S.A.S y tener como apoderado sustituto al Dr. **HUMBERTO VELASCO SOLANO** identificado con la C.C. No. 6.106.276 y T.P. No. 139.599 del C.S.J conforme al memorial poder adjunto

CUARTO: REQUERIR a la perito **LEONOR MILENA OBANDO HERNANDEZ** a fin de que tome posesión del cargo designado, con el fin de que proceda a revisar la experticia realizada con anterioridad por el perito

señor Carlos Alberto Duque Gallego y proceda de conformidad a las aclaraciones y complementaciones requeridas mediante Auto No. 935 del 15 de mayo de 2015.

QUINTO: GLOSAR al expediente el recibo de caja por valor de \$300.000 por concepto de gastos de gestión de perito financiero, aportado por la parte actora.

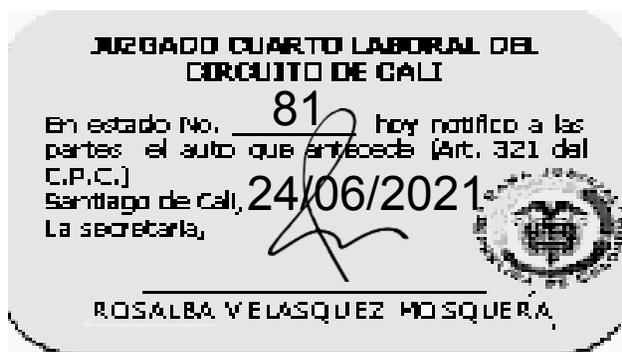
SEXTO: GLOSAR al expediente la respuesta del oficio emitida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

SEPTIMO: GLOSAR al expediente los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada Dr. HUMBERTO VELASCO en cumplimiento que le hiciera esta Despacho Judicial.

OCTAVO: SEÑALASE el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** con el fin de llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** consagrado en el artículo 80 del CPTSS.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
msm



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b657dde773fa2b830dbc1f1aba93d2e4affd63d5be6fc685aa3f1e4a2d
2c08**

Documento generado en 22/06/2021 11:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 893

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|------|---|
| REF: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: | GONZALO MORA |
| DDO: | GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA |
| RAD: | 76001310500420160013400 |

Teniendo en cuenta que la audiencia de Tramite y Juzgamiento que se encontraba programada para el 25 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde, no se pudo realizar por encontrarse el despacho digitalizando los procesos, se ha de reprogramar la misma.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** con el fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6204a36766d045d376ca361b90b254837a72ef26ec388a20d7cd47b39
40fa20f**

Documento generado en 22/06/2021 11:51:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR LUIS PATIÑO DIAZ Y OTROS
DDO.: CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO
RAD.: 2020 - 00210

Auto Inter. No. 1043

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio 769 del 13 de mayo de 2021**.

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interlocutorio No. **769 del 13 de mayo de 2021**, se rechazó la demanda, dicha providencia fue notificada por estado el **14 de mayo de 2021**, por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **20 de mayo de 2021**.

Por lo anterior, es necesario poner de presente que el artículo **63 del C.P.T. y de la S.S.**, determina: "**ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora**". (Negrilla pertenece al despacho). Corolario de lo dicho, se tiene que, la parte demandante contaba con **dos días hábiles** para interponer el recurso de reposición, es decir, los días **18 y 19 de mayo del año en curso**, y como se dijo anteriormente, el mismo se presentó el 20 de mayo de esta calenda, es necesario indicarle al apoderado judicial de la parte actora que si bien es cierto, ASONAL JUDICIAL declaró cese de actividades para el día 18 de mayo de esta anualidad, no es menos cierto que, ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni los Despachos Judiciales, en específico esta especialidad laboral, en ningún momento emitieron comunicado alguno decretando la suspensión de términos judiciales para dicha calenda, mas aun si se tiene en cuenta que, actualmente la atención al público y la recepción de memoriales se efectúa vía correo a la dirección electrónica del Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, medio digital que ha permanecido habilitado desde el 12 de enero de esta anualidad hasta la fecha, sin ningún tipo de restricciones, por lo tanto, deberá denegarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó igualmente el recurso de apelación y éste se encuentra dentro del tiempo legal para ello, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado contra el **Auto Interlocutorio 769 del 13 de mayo de 2021**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio 769 del 13 de mayo de 2021**, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af9699c64156fd10cfef04c0572fee2c4f33f3b0749a5ecf1df4ec7110e0637

Documento generado en 23/06/2021 04:49:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **081** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020 00304

Auto Inter. No. 1046

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 1611 del 09 de diciembre de 2020** que dispuso librar mandamiento de pago en su contra y a favor del demandante señor **CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA**, por lo que a la luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

La apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, sustenta su recurso solicitando se de aplicación a la excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión "La Nación" contenida en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 307 del C. G. del Proceso, en razón a la interpretación dada al referido vocablo por los operadores judiciales, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, en los términos del numeral 1º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Como consecuencia de ello, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma, siendo imposible su cumplimiento inmediato, generando un trato discriminatorio, pues Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios, además, la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.

Refiere que el título ejecutivo no es exigible, por cuanto las normas de orden público imponen cuando la sentencia es dictada contra un organismo y/o entidades que integran la Administración Pública, un requisito adicional para proceder a librar mandamiento de pago, esto es, que hayan transcurrido diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, conforme lo prevé el artículo 307 del C. G. del Proceso, y 192 del C. de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la aplicación de la **excepción de Inconstitucionalidad** que invoca el recurrente, considera esta judicatura, que si bien es cierto los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas den cumplimiento a las sentencias judiciales y vencido, la providencia podría ser ejecutable, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aun así por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal remisión lo es al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, de igual manera nada dice

respecto a tal plazo el artículo 307 ibídem, al tratarse sobre la ejecución contra entidades de derecho público, salvo los casos de la Nación y los entes territoriales.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia **T-048 del 08 de febrero de 2019**, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, expresó que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, por cuanto dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Además, que, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que se podrá exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia de Tutela 38045 del 02 de mayo de 2012, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló que no eran atendibles las razones expuestas por el Juzgado accionado para no librar mandamiento de pago, por cuanto al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones.

Así las cosas, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el plazo estipulado en el artículo 307 del C. General del Proceso procede únicamente cuando se trate de ejecución contra la Nación y entidades territoriales, dentro de las cuales no se enmarca Colpensiones, por tal razón **no** se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente original al Superior para el trámite pertinente, dando aplicación a lo contemplado en el parágrafo del citado artículo, puesto que, el recurso interpuesto contra el auto que libra mandamiento en su integridad, impide la continuidad del proceso.

Por otro lado, se observa que la ejecutada **COLPENSIONES** confirió poder general al representante legal de la entidad demandada a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.** para actuar dentro del presente asunto, y la sustitución de poder allegada y conforme el artículo 301 del C. General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago. En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del Auto Interlocutorio No. 1611 del 09 de diciembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador (a) de la T.P No. 86.117 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte pasiva como apoderado principal, conforme a las facultades otorgadas en el poder general que se considera.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido en favor del abogado (a)

ERIKA FERNANDEZ LENIS, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 231.214, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial sustituto (a) de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a él (ella) conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio No. 1611 del 09 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva contra el **Auto Interlocutorio No. 1611 del 09 de diciembre de 2020**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la suspensión del trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ee016b2157ed9100d6e8dfb0b7c7968aecca12e0333e84e90cecca13d59f82

Documento generado en 23/06/2021 04:49:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **081** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 831 del 31 de mayo del 2021, mediante el cual, se rechaza la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ANDRES MURILLO HINESTROZA
DEMANDADO: SUMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO
RAD.: 2020 – 00352

Auto Inter. No. 1044

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito radicado el día 16 de junio del año en curso, dentro del término legal oportuno para ello y en razón a que el numeral primero del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, contempla que es apelable el auto que **"rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada"**, por lo cual se **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 831 del 31 de mayo del 2021**. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 831 del 31 de mayo del 2021**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavig

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2968df814e443379ac20384f9ab9f7e317d071a80a6ba89c2033d7597714b7a0

Documento generado en 23/06/2021 04:49:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **081** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 888

Santiago de Cali, Junio Veintitres (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REF: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: | ALIRIO FERNANDEZ VELASCO |
| DDO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |
| RAD: | 76001310500420160011500 |

El Dr. YOJANIER GOMEZ MESA apoderado de la parte demandante solicita correr traslado del dictamen que aportó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda manifestando que desde junio del año pasado lo enviaron al Despacho y solicita dar impulso al proceso. Aporta el correo de fecha 8 de junio de 2020, mediante el cual fue enviado el dictamen.

De acuerdo a lo manifestado por el profesional del derecho, se le deberá poner en conocimiento que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el día 8 de junio de 2020 a través de correo electrónico, manifestó que enviaba el dictamen dando respuesta a la solicitud requerida, adjuntando la pericia No. 4767930-550 del 03 de junio de 2020, el mismo día y a través del mismo correo, este juzgado les informó “*que en el presente correo no se encuentra archivo adjunto alguno, correspondiente al dictamen pericial mencionado*”. Sin que hasta la fecha la Junta hubiera allegado el mentado dictamen, por lo que este Juzgado deberá requerirles para que envíen el dictamen realizado y fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA** para que remita el dictamen realizado y que de acuerdo al correo del 8 de junio de 2020 no fue anexado.

FIJAR el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** con el fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Msm

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3487b2901922a4fe76c43a87a7177f57281418cdf442572559a896ec42
b96e34

Documento generado en 23/06/2021 04:30:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 890

Santiago de Cali, Junio 23 de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REF: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: | JULIA ANDRES CASTAÑO RICO |
| DDO: | BANCOLOMBIA S.A. |
| RAD: | 76001310500420170013600 |

Teniendo en cuenta que la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 09 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde, no se pudo realizar por estarse digitalizando el proceso, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** con el fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Msm

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6640a78bf42e0abf45d379c24f5cc2a63187c8dcd7db645c97dee8c543b4301d

Documento generado en 23/06/2021 04:30:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 885

Santiago de Cali, Junio 23 de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REF: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: | ARLEY LOZANO GONZALEZ |
| DDO: | GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS COMERCIAL S. A |
| RAD: | 76001310500420180004800 |

Teniendo en cuenta que la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba señalada para el día Dos (2) de junio del presente año a las 10 de la mañana dentro del proceso de la referencia, no se pudo realizar por encontrarse el titular del despacho realizando audiencia dentro del proceso ordinario de Roberto Sánchez contra Emcali con rad: 2014- 437, la que inició a las 8:30 de la mañana y se prolongó impidiendo realizar la audiencia señalada para las 10 de la mañana, debiéndose entonces reprogramar la misma.

En tal virtud, El juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Msm

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c25d4682d79b13441337f1211aae57fc4345518f90bd812edaf156673d
786f6d**

Documento generado en 23/06/2021 04:30:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 885

Santiago de Cali, Junio Veintitres (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REF: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: | JAIME ESCOBAR BERMUDEZ |
| DDO: | EMPAQUES FLEXAS S.A Y CARVAJAL S.A. |
| RAD: | 76001310500420150032700 |

Teniendo en cuenta que dentro de audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2021 a las 2 de la tarde, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación y habiéndose librado el respectivo oficio, a la presente fecha no ha llegado respuesta alguna, por lo que deberá este Despacho requerir a la Junta y fijar fecha para AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

En tal virtud, El juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Msm

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1992caf083a0de8a5ab0e9c165702057507fe1a5554d319eeff2836b0f556a

Documento generado en 23/06/2021 04:30:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 891

Santiago de Cali, Junio 23 de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|------|---|
| REF: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: | CRISTIAN MALAGON |
| DDO: | GOOD YEAR DE COLOMBIA |
| RAD: | 76001310500420170014400 |

Teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentra la respuesta del oficio emitida por PROSERVIS se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** con el fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Msm

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a43c5fed02318726c6f8d229ebd8b683e75e3cc3586eaf2805bddb000
e36ff**

Documento generado en 23/06/2021 04:30:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**